, 18 de febrero de 1987.

Honorable Legislador César A. Pardo R. Legislador del Circuito 2-1 Asamblea Legislativa. E. S. D.

Honorable Legislador:

A continuación doy respuesta a su atenta Nota S/N fechada ayer, en la que tuvo a bien consultarme si de acuerdo a lo estipulado en el Contrato 002-1985, celebrado entre el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y la sociedad Investigaciones y Construcciones Panamá, S.A., puede el primero "autorizar la negociación de una cesión de pagos en una institución bancaria de la localidad, y si de ser afirmativa, sería un requisito indispensable que esta autorización lleve el refrendo de la Contraloría General de la República".

De acuerdo a la copia del contrato en referencia, en el cual no figura el refrendo de la Contraloría General y tampoco la fecha del documento, consta que el contratista se obligó a construir el edificio de los laboratorios del Centro Regional Central de la referida entidad estatal a cambio de una remuneración de M295,817.36, que serán cubiertos con fondos del Préstamo "IDIAP/USAID/PANAMA 525-T-050". La cláusu la primera, literal p), de dicho contrato contiene la siguiente estipulación:

"EL CONTRATISTA no adjudicará, transferirá, transmitirá o de alguna manera dispondrá de este Contrato o de sus derechos, títulos o interés en él, o de su poder para ejecutar tal contrato o para transferir ninguna deuda o dinero que se volverá deuda por el presente contrato, a ninguna otra persona, firma o corporación a menos que para este propósito cuente previamente con consentimiento escrito de el (sic) IDIAP."

Estimo oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 276, numeral 2, de la Carta Política y 48 de

la Ley 32 de 1984, el referido contrato debió ser refrendado por la Contraloría General de la República, a menos que el Contralor General o el Sub-Contralor General hayan declarado innecesario ese requisito mediante resolución motivada. Señalo lo anterior porque ello constituye un presupuesto indispensable para el perfeccionamiento y eficacia del referido contrato.

De acuerdo a lo estipulado en la cláusula reproducida, la cesión de los créditos derivados de dicho contrato no es viable, a menos que el contratista "cuente previamente con el consentimiento escrito de el (sic) IDIAP". A mi juicio, esta estipulación confiere facultad al IDIAP para autorizar o darse por notificado de la cesión de créditos que el contratista haga y que surjan como consecuencia de dicho contrato.

Esta figura, aunque no ha sido mayormente regulada por el Derecho Público en nuestro país, lo está en los artículos 1278 y ss. del Código Civil, que exige que la misma, para que afecte a terceros, debe estar contenida en documento que tenga fecha cierta de acuerdo con lo que dispone el Código Judicial, esto es, que las firmas de las partes en el documento de cesión hayan sido puestas ante Notario, desde el día que el documento fue entregado a un funcionario público y en los otros supuestos señalados en el artículo 882 del Código Judicial.

A su vez, la Resolución Nº9 de 31 de octubre de 1974, emitida por el Contralor General de la República, regula la cesión de créditos contra el Tesoro Nacional y sus normas pueden ser aplicadas, con base en lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, a las cesiones de créditos contra las otras entidades estatales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, literal f), de la referida resolución, para que sea viable dicha cesión, además de los otros requisitos que allí señalan, se exige en los casos de créditos derivados de contratos cuyas estipulaciones exijan, para tales cesiones aprobación de algún funcionario u organismo o de la compañía garante o fiadora del contratista, que a la solicitud se adjunte constancia de la o las aprobaciones requeridas.

En estos casos el funcionario a cuyo cargo esté la representación de la entidad pública contra la cual exista el crédito cedido, debe darse por notificado de tal cesión; y en caso de créditos contra el Tesoro Nacional, dicha notificación se hace a la Contraloría General, "en diligencia que se extenderá a continuación de la firma de los interesados", "en la que se consignará la fecha de tal notificación y que será firmada (en este último caso) por el Contralor General, el Sub-Contralor General o el funcionario de la Contraloría en que el primero delegue tal función".

El acto de cesión de un crédito contra el Estado, en mi opinión, no es un acto de manejo de fondos y efectos públicos, puesto que se limita a traspasar de un particular a otro un crédito contra una entidad estatal. Por tanto, la intervención del funcionario que representa a la entidad estatal contra el cual se exigirá el crédito cedido o de la Contraloría, en el caso de los créditos contra el Tesoro Nacional, se limita a darse por notificado de tal cesión, en los términos señalados en los artículos 1279 y ss. del Código Civil y artículos 12 y 2º de la Resclución Nº9 de 31 de octubre de 1974, emitida por el Contralor General de la República.

No está de más señalar que hay que tomar en consideración, a estos efectos, lo establecido en el artículo 38 del Código Piscal, según la adición introducida por el artículo 10 de la Ley 31 de 1984, según el cual cuando se trate de "obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos y agencias para dichas especificaciones o contratos". Por tanto, es preciso determinar si en tales casos los reglamentos en referencia permiten o no al contratista ceder los créditos derivados del contrato.

También hay que tomar en cuenta que, tal como señala el literal f), del artículo 1º de la Resolución Nº9 de 1974, de la Contraloría General, algunas veces es necesario que la cesión del crédito esté precedida de la aprobación de la misma por la compañía garante de las obligaciones del contratista, en el supuesto que el Bono de Garantía así lo estipule.

En conclusión, pienso que dentro de los parámetros que me he permitido señalarle, de acuerdo a lo estipulado en el literal p) de la Cláusula Primera del referido contrato, el IDIAP está facultado para autorizar la cesión del crédito derivado del contrato, a menos que haya alguna disposición reglamentaria o estipulación contenida en las especificaciones de dichocontrato que lo prohíba. A mi juicio, la Contraloría General no está facultada para refrendar una cesión de crédito contra el Estado, celebrada entre particulares, ya que su intervención queda limitada a darse por notificada de la misma, conforme lo establece la resolución que se ha venido citando.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,